



Según el Abogado general, Sr. Bot, el transportista aéreo debe atender a los pasajeros cuyo vuelo haya sido anulado debido a circunstancias extraordinarias como el cierre del espacio aéreo a raíz de la erupción del volcán Eyjafjallajökull

El Derecho de la Unión no contiene implícitamente ninguna exención ni limitación, ni temporal ni económica, de esta obligación de atender a los pasajeros (alojamiento, comida, refrescos)

En caso de cancelación de un vuelo, el transportista aéreo está obligado, con arreglo al Derecho de la Unión,¹ a ofrecer asistencia a los pasajeros así como a abonar una compensación. Por lo que se refiere a la obligación de asistencia, y para dar respuesta a las necesidades inmediatas de los viajeros, el transportista aéreo debe ofrecer gratuitamente a los pasajeros, en función del tiempo que sea necesario esperar, refrescos, comida y, en su caso, alojamiento en un hotel, así como transporte entre el aeropuerto y el lugar de alojamiento y medios de comunicación con terceros. El transportista aéreo está obligado a cumplir con esta obligación incluso en el caso de que la cancelación del vuelo se deba a circunstancias extraordinarias, es decir, circunstancias que no habrían podido evitarse aun cuando se hubieran adoptado todas las medidas razonables. Por el contrario, por lo que se refiere a su obligación de compensación, el transportista aéreo puede eximirse de ella si prueba que la cancelación del vuelo se debe a tales circunstancias.

A raíz de la erupción del volcán islandés Eyjafjallajökull, se cerró la mayor parte del espacio aéreo del Norte de Europa –que incluye los espacios aéreos irlandés y británico– entre el 15 y el 23 de abril de 2010, debido al riesgo que suponía la nube de cenizas volcánicas. Posteriormente, y hasta el 17 de mayo de 2010, se cerró de manera esporádica e intermitente el espacio aéreo de varios Estados miembros desde y hacia los cuales operaba la compañía aérea Ryanair Ltd.

La Sra. McDonagh formaba parte de los pasajeros cuyo vuelo de Faro a Dublín, previsto para el 17 de abril de 2010, fue cancelado debido a la erupción del volcán. Hasta el 22 de abril de 2010 no se reanudaron los vuelos entre Irlanda y Europa continental. Finalmente, la Sra. McDonagh pudo volver a Irlanda el 24 de abril de 2010. La Sra. McDonagh estima que Ryanair no le prestó la asistencia necesaria y que dicha compañía aérea está obligada a abonarle una compensación o indemnización por importe de 1.130 euros, cantidad que corresponde a sus gastos en comidas, refrescos, alojamiento y transporte.

El Dublin Metropolitan District Court (Irlanda), que conoce del litigio, pregunta en esencia al Tribunal de Justicia si el cierre del espacio aéreo debido a la erupción de un volcán está incluido en el concepto de «circunstancias extraordinarias» y obliga al transportista aéreo a atender a los pasajeros, o si se encuentra en una categoría que va más allá de estas circunstancias extraordinarias, de modo que el transportista queda exento de tal obligación. En esta situación, también se pregunta al Tribunal de Justicia si la obligación de asistencia debe limitarse económica o temporalmente.

El Abogado General, Sr. Yves Bot, recuerda, en primer lugar, que el Derecho de la Unión no define el concepto de “circunstancias extraordinarias”. Precisa que debe establecerse su alcance

¹ Reglamento nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91 (DO L 46, p. 1).

teniendo en cuenta el sentido habitual del término en el lenguaje corriente, el contexto en el que se utiliza y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte. En el lenguaje corriente, este concepto designa todas las circunstancias sobre las que el transportista aéreo carece de control. Se trata de acontecimientos que no son inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de que se trate y que están fuera del control efectivo de dicho transportista a causa de su naturaleza o de su origen. El Abogado General considera que todos los acontecimientos que responden a estos criterios deben estar comprendidos en el mismo concepto sin que pueda crearse una categoría diferenciada de acontecimientos «particularmente extraordinarios» que implique una exención total de las obligaciones del transportista aéreo.

Esta interpretación se ve corroborada por el objetivo de la legislación de la Unión en la materia -que consiste en garantizar un alto nivel de protección de los pasajeros aéreos- y por el contexto en el que se inscribe, caracterizado por la especial vulnerabilidad de los pasajeros que se encuentran bloqueados en el aeropuerto debido a circunstancias extraordinarias.

Según el Abogado General, esta es la razón por la cual el legislador de la Unión consideró que, contrariamente a la obligación de compensación que recae sobre el transportista aéreo -que no existe cuando el transportista demuestra que la cancelación del vuelo se ha producido por circunstancias extraordinarias que no hubieran podido evitarse-, la obligación de atención debe existir cualquiera que sea el acontecimiento que haya llevado a la cancelación e independientemente de una eventual responsabilidad del transportista aéreo. A este respecto, el Abogado General estima que la atención a los pasajeros aéreos es aún más importante y primordial cuando estos últimos ven cancelado su vuelo debido a la erupción de un volcán que ha provocado el cierre del espacio aéreo de varios Estados miembros, y ello durante varios días, obligando así a algunos pasajeros a permanecer en el aeropuerto, con frecuencia lejos de sus casas, esperando la reapertura de este espacio aéreo.

En consecuencia, el **Abogado General concluye que circunstancias tales como el cierre del espacio aéreo a causa de la erupción de un volcán constituyen circunstancias extraordinarias en el sentido del Derecho de la Unión.**

Por otro lado, después de recordar que la normativa europea no contiene ninguna limitación implícita, ni temporal ni pecuniaria, de la obligación de atender a los pasajeros, el Abogado General explica que la atención resulta ser particularmente importante cuando se producen circunstancias extraordinarias que perduran en el tiempo. Precisamente cuando la espera causada por la cancelación de un vuelo es especialmente larga es necesario garantizar que el pasajero aéreo cuyo vuelo haya sido cancelado pueda tener acceso a los productos y servicios de primera necesidad, y ello durante toda la duración de la espera. Una limitación de la obligación de asistencia privaría parcialmente de eficacia a la normativa europea, dado que los pasajeros aéreos afectados se verían abandonados a su suerte pasados algunos días.

En opinión del Abogado General, esta constatación no puede cuestionar la validez de la normativa europea en relación con los principios de proporcionalidad y no discriminación. La obligación de atención que corresponde a los transportistas aéreos no parece desproporcionada en la medida en que éstos pueden repercutir los costes generados en los precios de los billetes de avión. En este sentido, Ryanair ya ha puesto en práctica esta medida al establecer, en abril de 2011, una tasa específica para sufragar los costes soportados por la atención a los viajeros cuyo vuelo había sido cancelado a raíz de la erupción del volcán islandés.

Para el Abogado General, la obligación de asistencia tampoco vulnera el principio general de no discriminación porque los distintos medios de transporte no son intercambiables en lo que se refiere a sus condiciones de utilización. Por tanto, la situación de las empresas que intervienen en el sector de actividad de cada uno de esos medios de transporte no es comparable. Por otra parte, en materia de transporte aéreo, los pasajeros que sufren una cancelación o un gran retraso en su vuelo se encuentran en una situación objetivamente diferente de la que afrontan los pasajeros de los demás medios de transporte en caso de incidentes de la misma naturaleza.

En consecuencia, **el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que responda que la normativa europea no contiene implícitamente ninguna exención ni limitación de la obligación de atender a los pasajeros cuyos vuelos hayan sido cancelados a causa de circunstancias extraordinarias. Esta conclusión no puede privar de validez a dichas disposiciones.**

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*